

1985

55.3

10-12-76

Ley que otorga facilidades para la obten-
ción de la cédula de Identificación Per-
sonal a las personas desprovistas de ellas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37833

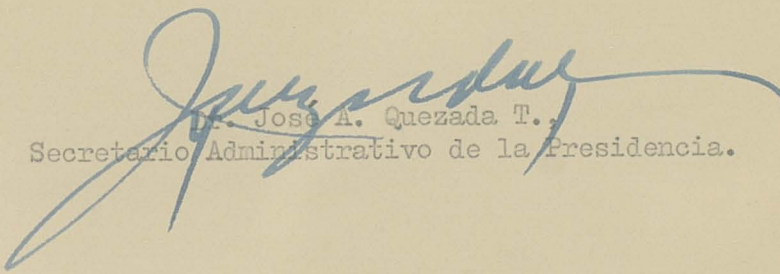
16 DIC. 1976

Señor Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 583, de fecha 8 de diciembre de 1976, cumples informarle, que la Ley mediante la cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella, ha sido promulgada en fecha 10 de diciembre del presente año y registrada bajo el No. 553.

Atentamente,


José A. Quezada T.
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

16 DIC. 1976

Núm: 37833

Señor Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 583, de fecha 8 de diciembre de 1976, cumples informarle, que la Ley mediante la cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella, ha sido promulgada en fecha 10 de diciembre del presente año y registrada bajo el No. 553.

Atentamente,

Dr. José A. Quesada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm. 37833

16 DIC. 1976

Señor Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 503, de fecha 8 de diciembre de 1976, cúmplase informarle, que la Ley mediante la cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella, ha sido promulgada en fecha 10 de diciembre del presente año y registrada bajo el No. 553.

Atentamente,

Dr. José A. Quonada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
ma/sq.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 35921 Santo Domingo de Guzmán, D. N. 1-DIC.1976 "AÑO DE DUARTE"

Al Presidente de la Cámara de Diputados, Ciudad. -

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, al anexo proyecto de ley, mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

De conformidad con el Artículo 1ro. del proyecto, las personas mayores de edad o las que vayan a adquirir su mayoría antes del 16 de mayo de 1978, que no estén provistas de su Cédula de Identificación Personal, podrán obtenerla mediante el pago de la suma de RD\$1.00, sin que tuvieren necesidad de pagar inmediatamente los valores que adeudaren por ese concepto.

Esas facilidades serán concedidas, se

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

gún el proyecto, hasta la fecha señalada para la sus
pensión de la inscripción en el Registro Electoral -
antes de las elecciones ordinarias a celebrarse en -
el año 1978, de acuerdo con lo dispuesto por el Artí-
culo 9 de la Ley No.55, del Registro Electoral, del
17 de noviembre de 1970.

El proyecto de ley anexo se justifica,
en razón de que no obstante las facilidades concedi-
das por la Junta Central Electoral para que la ciuda-
danía procediera a inscribirse en el Registro Electro-
ral, se ha comprobado que una gran cantidad de domi-
nicanos en aptitud para ejercer el sufragio, aún no
han cumplido con ese requisito por carecer de su Cé-
dula de Identificación Personal.

Por otra parte, y a pesar de que la -
Ley No.385, de fecha 13 de septiembre de 1972, oter-
gó facilidades para la formulación de declaraciones
de nacimiento, se ha comprobado que muchas personas
no han cumplido con ese requisito. En consideración
a lo expuesto y con el fin de acelerar ese procedi-
miento, el anexo proyecto de ley faculta a los Ofi-
ciales del Estado Civil, dentro de su jurisdicción,
a recibir las declaraciones tardías de nacimiento y

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

a expedir, para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal, un extracto del acta levantada sin costo alguno para el interesado. Luego, el procedimiento correspondiente continuará su curso mediante el apoderamiento al Procurador Fiscal por el Oficial del Estado Civil correspondiente.

Durante el mismo período se expedirán también gratuitamente los extractos del Acta de Nacimiento a las personas que no se hubieren provisto de sus Cédulas de Identificación Personal.

Con el mismo fin, se dispone que los duplicados de la Cédula de Identificación Personal se expedirán durante el período indicado en el Artículo 1ro. del proyecto anexo, mediante el pago de la suma de RD\$0.50, sea que fuere necesario el pago inmediato de los valores que adeudare el contribuyente por ese concepto.

Espero, pues, que los señores legisladores, en vista de la importancia que reviste el anexo proyecto de ley, le impartirán su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

"AÑO DE DUARTE"

00583

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
8 de diciembre de 1976.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines Constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

C.p.

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
8 de diciembre de 1976.-

00584

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00821, de -
fecha 1 de diciembre del año en curso, y del anexo Proyecto
de Ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obten-
ción de la Cédula de Identificación Personal a las personas
desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscrip-
ción en el Registro Electoral.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de es-
ta misma fecha aprobó el referido proyecto de Ley y lo remi-
tió al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

c.p.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
1 de diciembre de 1976

1280
00821

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella haciendo - así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
1 de diciembre de 1976

7280

00821

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella haciendo - así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr



*Aprobado en 1ra Lect.
sesión día 7-12-76*
*Aprobado en 2da Lect.
sesión día 8-12-76*

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
1 de diciembre de 1976

78830

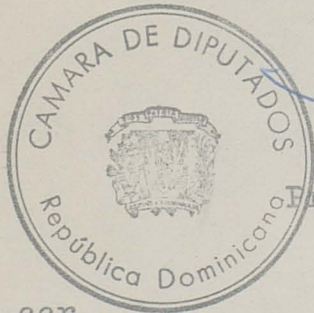
00821

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella haciendo - así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

Archivo



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la Ley No.55, del 17 de noviembre de 1970, que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio;

CONSIDERANDO que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que existe en el país, principalmente entre los habitantes de la zona rural, un gran número de personas que por razones económicas carecen de ese documento de identificación;

CONSIDERANDO que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darle facilidades para la obtención de su Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que conviene, además, disponer, como medida transitoria que los duplicados de la Cédula se expidan mediante el pago de la tasa correspondiente, aún cuando el interesado no pague de inmediato los valores que adeuda por impuestos atrasados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona obligada legalmente a proveerse de la Cédula de Identificación Personal y que no lo hubiere hecho al presente, podrá obtenerla mediante el pago de la suma de un peso oro (RD\$1.00) sin tener que pagar de inmediato los valores que adeudare por ese concepto, siempre que ya haya alcanzado su mayoría o la alcanzare el 16 de mayo

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral. PAG. 2

de 1978.

PARRAFO: Las presentes disposiciones sólo tendrán vigencia hasta la fecha señalada para la suspensión de la inscripción en el Registro Electoral antes de las elecciones ordinarias a celebrarse en el año 1978, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley No.55, del Registro Electoral, del 17 de noviembre de 1970.

Art. 2.- Para tal propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos, y expedirán en seguida a los interesados, un extracto del acta levantada, todo sin costo alguno. Este extracto no podrá ser utilizado sino exclusivamente para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal.

PARRAFO: Los Oficiales del Estado Civil expedirán, también dentro del mismo plazo y gratuitamente, tales extractos a las personas que, declaradas con anterioridad no se hayan provisto de su Cédula de Identificación Personal.

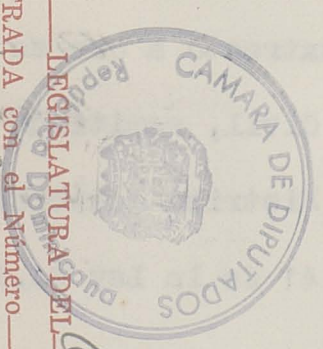
Art. 3.- Una vez expedido el extracto a que se refiere el Artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil, remitirán una copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondientes para los fines indicados en el artículo 41 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil.

Art. 4.- Los duplicados de la cédula se expedirán, durante el período indicado en el artículo 1ro. de la presente ley mediante el pago de la tasa de cincuenta centavos (RD\$0.50) fijado por la ley, sin que sean indisponibles para su expedición el pago inmediato de los valores que adeude el

ASUNTO: ...

... las presentes disposiciones ...

REGISTRADA con el Número 528 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 5
hojas escritas a máquina



a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19 de 76

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

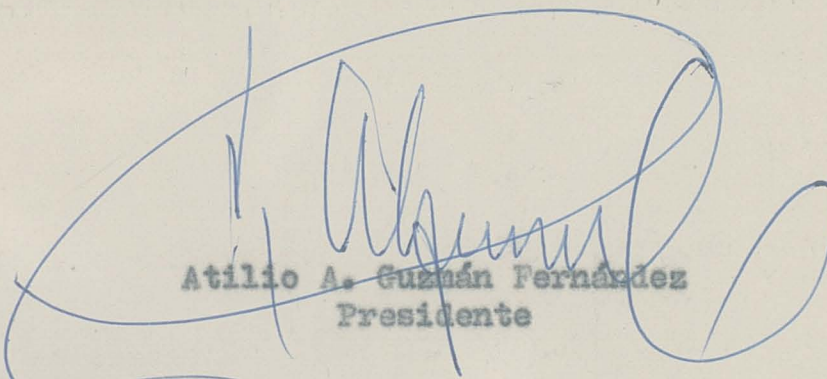
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral.** PAG. 3

contribuyente por impuestos atrasados.

Art. 5.- La presente ley modifica, en cuanto fuera necesario, las disposiciones contenidas en la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944; la Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1962 y cualquiera otra ley que le sea contraria.

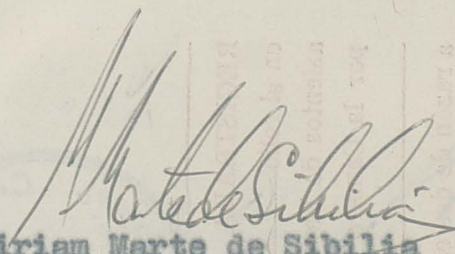
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández
 Presidente



José Eligio Bautista Ramos
 Secretario



Miriam Marte de Sibilia
 Secretaria



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley No.55, del 17 de noviembre de 1970, que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio;

CONSIDERANDO: Que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación -- Personal;

CONSIDERANDO: Que existe en el País, principalmente entre -- los Habitantes de la Zona Rural, un gran número de personas que por razones económicas carecen de ese documento de identificación;

CONSIDERANDO: Que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darle facilidades para la -- obtención de su Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que conviene, además, disponer, como medida -- transitoria que los duplicados de la Cédula se expidan mediante el pago de la tasa correspondiente, aún cuando el interesado no pague de inmediato los valores que adeuda por impuestos atrasados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ART. 1.- Toda persona obligada legalmente a proveerse de la Cédula de Identificación Personal y que no lo hubiere hecho al presente, podrá obtenerla mediante el pago de la suma de un peso oro (RD\$1.00) -- sin tener que pagar de inmediato los valores que adeudare por ese concepto, siempre que ya haya alcanzado su mayoría o la alcanzare el 16 de mayo de 1978.

PARRAFO: Las presentes disposiciones sólo tendrán vigencia -- hasta la fecha señalada para la suspensión de la inscripción en el Registro Electoral antes de las elecciones ordinarias a celebrarse en el año 1978, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley No.55,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

COMISIONADO: Que en virtud de la Ley No. 11, del 14 de noviembre de 1957, que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este registro, de todo individuo que haya ejercido el sufragio; es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal; que esta se encuentre en el Registro Electoral, convalidada para la inscripción de la misma, en los libros de personas que por esas Cédulas constan en el documento de identificación; que en virtud de lo que con personas que han sido inscritas en el Registro Electoral, convalidada para la inscripción de su Cédula de Identificación Personal; que convalidada para la inscripción de la misma, como medida de seguridad que los expedidos de la Cédula se exhiban mediante el pago de la tasa correspondiente, en el momento de inscribirse en el registro de los valores que deben ser inscritos en el mismo;

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Que personas obligadas a inscribirse a proveer a la inscripción de la misma, que no la exhiben en el momento de inscribirse en el registro de la misma, en un caso de un peso oro (P.O. 1.00) de multa los valores que deberán ser inscritos en el registro de la misma, en el momento de la inscripción de la misma;



LEGISLATURA *Ord. de 1976*
REGISTRADA AL No. *52376*
en el folio *del libro letra*
No. *que asientos de Leyes, Resoluciones*
y Decretos rotados por el Senado
y consta de *tres*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *8 de Mayo* 1976
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral.
 PAG. 2

del Registro Electoral, del 17 de noviembre de 1970.

ART. 2.- Para tal propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos, y expedirán en seguida a los interesados, un extracto del acta levantada, todo sin costo alguno. Este extracto no podrá ser utilizado sino exclusivamente para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal.

PARRAFO: Los Oficiales del Estado Civil expedirán, también dentro del mismo plazo y gratuitamente, tales extractos a las personas que, declaradas con anterioridad no se hayan provisto de su Cédula de Identificación Personal.

ART. 3.- Una vez expedido el extracto a que se refiere el Artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil, remitirán una copia certificada del Acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para los fines indicados en el Artículo 41 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil.

ART. 4.- Los duplicados de la Cédula se expedirán, durante el período indicado en el Artículo Iro. de la presente Ley mediante el pago de la tasa de cincuenta centavos (RD\$0.50) fijado por la Ley, sin que sean indispensable para su expedición el pago inmediato de los valores que adeude el contribuyente por impuestos atrasados.

ART. 5.- La presente Ley modifica, en cuanto fuera necesario, las disposiciones contenidas en la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944; la Ley No.6125 sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1962 y cualquiera otra Ley que le sea contraria.

IMPRESION OFICIAL

20 LEGISLATURA ord. DE 1976

REGISTRADA AL No. 523

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 8 de Diciembre 1976

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella haciendo PAG. 3 así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.-

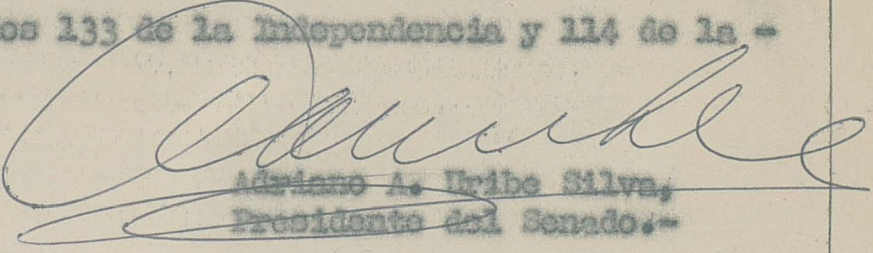
(FDS.)

Atilio A. Guzmán Fernández,
 Presidente.-

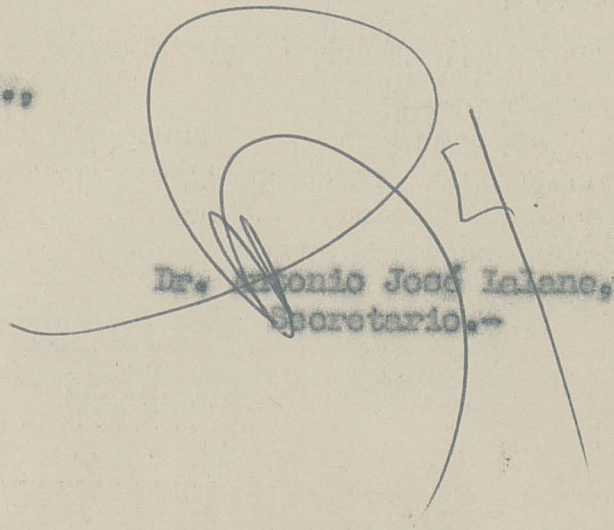
Jose Eligio Bautista Ramos,
 Secretario.-

Miriam Marte de Sibilia,
 Secretaria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente del Senado.-


 Rafael Algimiro Bello S.,
 Secretario Ad-Hoc.-


 Dr. Antonio José Lalanc,
 Secretario.-

1985

CONGRESO NACIONAL

12a LEGISLATURA 07 de 1976

REGISTRADA AL No. 5723

en el folio del libro letra No. de Decretos de Leyes, Resoluciones

y consta de 12

hojas escritas en quinones a razón de dos

esquemas interlineales.

Santo Domingo, 8 de Abril 1976

Jefe de las Oficinas del Senado

